

Contestación Demanda RD 2022-00023 de Omar Restrepo VS SNS y Otros

Carlos Andres Mendez Casallas <cmendez@supersalud.gov.co>

Mié 15/06/2022 14:48

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Proc. I Judicial Administrativa 211

<procjudadm211@procuraduria.gov.co>;servicioalcliente@dumianmedical.com

<servicioalcliente@dumianmedical.com>;coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co

<coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co>;coordinacion.cartago@oncologosdeloccidente.co

<coordinacion.cartago@oncologosdeloccidente.co>;NOTIFICACIONES ONCOLOGOS

<notificaciones@oncologosdeloccidente.co>;gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co

<gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co>;gerenciaadministrativa@oncologosdeimbanaco.com.co

<gerenciaadministrativa@oncologosdeimbanaco.com.co>;sandra moreno

<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;hosuayasociados@gmail.com <hosuayasociados@gmail.com>

JUEZ

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 761473333003**20220002300**

Demandante: Omar Restrepo y Otra

Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y Otros

CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.099.677 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el Poder General conferido por el doctor Fabio Aristizabal Ángel, en calidad de Superintendente Nacional de Salud mediante Escritura Pública No. 2980 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Setenta y Tres [73] del Círculo de Bogotá D.C., procedo dentro del término legal dispuesto en Auto de 22 de abril de 2022 y notificado por medios electrónicos el pasado 4 de mayo a remitir la **contestación de la demanda**:

En razón de lo anterior, solcito de forma respetuosa se me conceda personería para actuar en los términos del mandato conferido.

Para todos los efectos, remito en tres [3] archivos *pdf* la contestación de la demanda, el poder y las pruebas de PQRD y Requerimientos registradas en el acápite de pruebas.

En línea con lo anterior, remito en link el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de MEDIMAS anunciado en el acápite de pruebas

[EXP. ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0910201900533.pdf](#)

[EXP. ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0910201900533.pdf](#)

Del Señor Juez atentamente,

Carlos Andrés Méndez Casallas
C.C. 80.099.677
T.P. 224.230. del C.S de la J.
Tel. 3005462293
Correo e. cmendez@supersalud.gov.co

 **Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.**

 Elemento separador decorativo

Carlos Andres Mendez Casallas

Subdirección de Defensa Jurídica

Profesional Especializado

cmendez@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. **+22306**

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

 **Logo de la Supersalud**
 **Logo del Ministerio de Salud de Colombia**

 Elemento separador decorativo

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

JUEZ

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 76147333300320220002300

Demandante: Omar Restrepo y Otra

Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y Otros

CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.099.677 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el Poder General conferido por el doctor Fabio Aristizabal Ángel, en calidad de Superintendente Nacional de Salud mediante Escritura Pública No. 2980 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Setenta y Tres [73] del Círculo de Bogotá D.C., procedo dentro del término legal dispuesto en Auto de 22 de abril de 2022 y notificado por medios electrónicos el pasado 4 de mayo a **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. MEDIO DE CONTROL

El medio de control promovido por la parte demandante encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“[...]En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

El artículo en cita fue objeto de control de constitucionalidad y declarado exequible mediante Sentencia C-644 de 2011, proferida por el máximo tribunal constitucional, manifestando entre otros:

“[...]Conforme lo ha señalado la doctrina, la reparación directa “es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo”.

En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 1995, exp: S-123, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.

En síntesis, la responsabilidad del estado comprende elementos *sine qua non* de procedencia como: una causa atribuible, endilgable o imputable a una entidad pública.

Bajo la premisa indicada, la causa imputable a la Superintendencia Nacional de Salud resalta por su ausencia dentro del escrito de la demanda que soporta el presente medio de control. Ello en la medida en que, si bien es cierto, la parte demandante pretende la indemnización resultante de una presunta falla en la prestación de servicios médicos con ocasión de la atención en salud requerida por la difunta Amparo Rodríguez de Restrepo, también lo es que, dentro del acápite de hechos de la demanda, el actor desde una perspectiva ambigua y sin ningún rigor manifiesta que la difunta Amparo Rodríguez de Retrepo presentó diferentes peticiones, entre otras, a la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, no establece la conducta omisiva de mi representada para ser llamada al presente juicio.

Por contera de lo dicho, la parte demandante sin ningún desarrollo tan si quiera informal del marco legal aplicable, cómo de los hechos por los cuales entiende que la Superintendencia Nacional de Salud es presuntamente responsable de los hechos que se investigan, en el contenido del numeral vigésimo segundo apunta a la existencia de una responsabilidad solidaria de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los hechos que se investigan.

En razón de lo anterior, no puede perderse de vista que de forma independiente al medio de control que pretenda promoverse, el actor debe ser claro en los hechos que sirven de base al mismo. Para lo cual, basta ver el contenido del numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. OPORTUNIDAD

Acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas [Evento específico] opera bajo las siguientes reglas:

“[...]El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

En consecuencia, el término dispuesto para contestar la demanda inició su conteo el 8 de mayo de los corrientes y finaliza el día 21 de junio del año que avanza.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para facilitar la lectura del texto, los hechos serán respondidos en el orden como se encuentran mencionados y enumerados en el escrito de demanda.

Al hecho primero: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho segundo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho tercero: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho cuarto: No le consta a mi representada la manifestación de haber presentado diferentes peticiones a entidades distintas de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar al respecto en el curso del proceso.

En lo correspondiente a las diferentes peticiones que afirma haber presentado a la Superintendencia Nacional de Salud, es parcialmente cierto, pues, resulta preciso indicar que presentó una solicitud que fue radicada bajo PQRD-19-0033460 de fecha 23 de enero de 2019, las demás, tal cual las aportó en los documentos allegados como pruebas no cuentan con registro de llegada.

Al hecho quinto: Es parcialmente cierto, en la medida en que, aun cuando la parte demandante no es precisa en la construcción del hecho, debe indicarse que, una vez se tuvo conocimiento de la petición de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo, se procedió a dar traslado de esta a MEDIMÁS EPS mediante PQRD-19-0033460 de enero 23 de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Única Título VII Capítulo Primero Numeral 2. Atención Al Usuario 2.3. Instrucciones. No obstante, dicho traslado, la Superintendencia Nacional de Salud realizó seguimiento continuo a fin de obtener respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Rodríguez.

Al hecho sexto: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho séptimo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho. VALIDAR SI HAY PROCESO SANCIONATORIO POR ESTOS HECHOS.

Al hecho octavo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho noveno: No le consta a mi representada en la medida en que no es claro en el número de acciones de tutela presentadas ni sus fechas, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho décimo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho undécimo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho duodécimo: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.

Al hecho decimotercero: La manifestación de encontrarse probada la falla y/o falta en la prestación de un servicios eficaz y oportuno por omisión, No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

En referencia a la fecha del fallecimiento de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo, es cierto, pues así se extrae del acta de defunción aportado por la parte demandante.

Al hecho decimocuarto: Se reitera lo concerniente a la fecha del fallecimiento, es cierto, de conformidad con lo consignado en el acta de defunción.

En tanto, las circunstancias que expone el actor, sucedidas luego del fallecimiento de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo no le constan a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, nos sujetamos a lo que se logre probar en el proceso.

Al hecho decimoquinto: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso, en relación con el presente asunto.

Al hecho decimosexto: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso, en relación con el presente asunto.

Al hecho decimoséptimo: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho decimoctavo: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho decimonoveno: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso, en relación con el presente asunto.

Al hecho vigésimo: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo primero: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo segundo: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo tercero: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo cuarto: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo quinto: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo sexto: No es un hecho, es una consideración de contenido subjetivo realizada por el demandante.

Al hecho vigésimo séptimo: Es cierto, conforme al acta de conciliación extrajudicial realizada el 13 de enero de 2022 en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos y aportada por la parte demandante.

Al hecho vigésimo octavo: Es cierto, acorde al poder conferido.

IV. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en la medida en que estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos relacionados con la Superintendencia Nacional de Salud y el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

El Sistema General de Seguridad Social, acorde al contenido del artículo 48 de la Constitución Política, comporta una doble connotación: [i] Es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; y [ii] Es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Frente a los servicios públicos, la Constitución Política de 1991 consagra que son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; igualmente señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y, que en todo caso aquel mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (Art. 365 C.N.).

Por mandato Constitucional (artículos 6, 121 e inciso 3º del artículo 123), el funcionario público sólo puede hacer lo que la Constitución y la ley le permiten. Ello según el marco de competencias asignado.

Consecuencia de lo expuesto, es trascendental en el presente caso, delimitar las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud para que en el camino no se confundan con aquellas correspondientes a los aseguradores en salud y los prestadores de servicios de salud.

Lo anterior cobra relevancia al advertir el argumento de la parte demandante para llamar al presente medio de control mi defendida y es que, en sus palabras el daño sufrido por la difunta Amparo Rodríguez de Restrepo se produjo en los siguientes términos:

*“Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la señora **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D** fue causado por una falla de la administración debidamente probada, ligada también a la naturaleza de la entidad de salud **MEDIMAS ESS (EPS-C), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA-DUMIAN MEDICAL S.A.S, ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.– Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD [...]**”*

De este argumento fácilmente se concluye que el concepto de *entidad de salud* usado para definir el conflicto le sirve para agrupar a los seis demandados que componen el extremo pasivo de la presente controversia, sin entrar a determinar ni distinguir la naturaleza de la entidad o entidades de salud a las que hace referencia, por lo cual, desde el citado argumento se empieza a construir la ausencia de responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los hechos que en el presente medio de control se endilgan, a partir de la exposición tanto de su naturaleza como de sus funciones al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Previo a exponer la naturaleza y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debe advertirse que, por definición legal¹ las Entidades Promotoras de Salud son responsables de la afiliación, y registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Adicional a ello, una de sus funciones corresponde a organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.

Por su parte, las instituciones prestadoras de servicios de salud, claramente se encargan de ello, es decir, de prestar los servicios de salud requeridos por los usuarios del sistema.

5.1 NATURALEZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1080 de septiembre 10 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por conducto del artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, el legislador creó el Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, para lo cual, designó a la Superintendencia Nacional de Salud como su ente rector.

En línea con el citado artículo y, con el ánimo de evitar conflictos derivados de la multiplicidad de interpretaciones que pudieran llegar a presentarse, el mismo legislador a través del artículo 35 *Ibidem* se dio a la tarea de definir los conceptos de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, exponiendo para el efecto:

*“**A. Inspección:** La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*

¹ Artículo 177 de la Ley 100 de 1993

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

Dicho esto, para el cabal desempeño de las funciones de policía administrativa asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, el legislador a través del artículo 37 de la citada ley dio vida a los ejes sobre los cuales debe soportarse el actuar de la entidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, destacando para el presente propósito el numeral 4° del referido artículo:

“[...] Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

[...]

“4. Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

[...]”

Expuesto el marco legal de las competencias de inspección, vigilancia y control que han sido asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud como ente rector de este sistema, se concluye que ninguna función se encamina a la prestación de servicios de salud de los usuarios del sistema, por el contrario, desde su naturaleza técnica a mi defendida le corresponde garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios del sistema, junto con los deberes que le asisten a los diferentes actores de este.

Por lo anterior resulta preciso entrar a revisar la actividad desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los hechos materia de investigación a través del presente medio de control con sujeción al marco legal aplicable para el momento en que ocurrieron los hechos.

Mediante Decreto 2462 de 13 de noviembre de 2013², se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y dentro de su nueva arquitectura funcional, fue creada la Delegada de Protección al Usuario. Dentro de las funciones asignadas a esta Delegada, consignadas en el artículo 18 del citado decreto, se resaltan las siguientes:

² Derogado por el artículo 43 del Decreto 1080 de septiembre 10 de 2021 – Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud

“[...] Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, las siguientes: 1. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario.

[...]

6. Direccionar, responder y registrar en los sistemas dispuestos para tal fin, las peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos o usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y comunicar a los peticionarios sobre el estado del trámite.

7. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados en relación al cumplimiento oportuno, suficiente y con calidad de los instructivos de atención de peticiones, quejas y reclamos.

[...]”

En línea con las funciones descritas, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución 284 de 29 de enero de 2014, conformó los grupos internos de trabajo de la Delegada para la Protección al Usuario, disponiendo en su artículo segundo crear el grupo interno de trabajo de Soluciones inmediatas en Salud de la Dirección de Atención al Usuario de la Delegada de Protección al Usuario, con la siguiente determinación de funciones:

1. Evaluar las peticiones, quejas o reclamos que ingresen a la Superintendencia Nacional de Salud por cualquiera de los canales establecidos y que le sean trasladados, ponderando la existencia de una situación, condición o actividad que ponga en peligro inminente la vida o la integridad del usuario dando trámite inmediato a aquellas que así lo requieran.
2. Desplegar las acciones necesarias para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.
3. Requerir por el medio más expedito a las EAPB y prestadores sobre las cuales versen las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios, desplegando las acciones necesarias para superar las situaciones condiciones y actuaciones que atenten contra el derecho fundamental a la salud.
4. Realizar el control de términos otorgados a las vigiladas y realizar el seguimiento efectivo a las instrucciones de inmediato cumplimiento impartidas para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.
5. Evaluar el comportamiento de las peticiones, quejas y reclamos tramitados que comporten riesgo de vida, con el fin de verificar aquellos comportamientos que den lugar a iniciar acciones de inspección, vigilancia y control, y presentar los informes correspondientes que deberán ser remitidos semanalmente a la dirección de Atención al Usuario.
6. Validar, verificar, registrar y complementar en los sistemas dispuestos para tal fin, la información tanto del usuario como del vigilado, así como las actuaciones desplegadas en torno a las peticiones, quejas y reclamos recibidos.
7. Comunicar a los peticionarios sobre el estado del trámite.
8. Evaluar el comportamiento de las peticiones, quejas y reclamos tramitados por el Grupo, con el fin de verificar aquellos comportamientos que den lugar a iniciar acciones de inspección, vigilancia y control, en este último evento para la remisión correspondiente a la Delegada de Procesos Administrativos generando informes que deberán ser remitidos semanalmente a la Dirección de Atención al Usuario.
9. Generar la actuación de finalización del trámite una vez el caso sea resuelto.
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema de Gestión Institucional y sus componentes.
11. Las demás que le sean asignadas al grupo de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Sumado a lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud el 14 de septiembre de 2018 expidió la Circular Externa No. 8 dirigida a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Territoriales que tuvo por propósito adicionar, eliminar y modificar la Circular Única 047 de 2007.

En esta Circular se emitió la siguiente instrucción específica para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

“[...] Instrucciones específicas para las EAPB

Las EAPB, o quienes hagan sus veces, en su calidad de responsables de obligaciones indelegables como son la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios para el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y demás actores, deben establecer un sistema de recepción y administración de las peticiones, quejas y reclamos -PQR- que logre superar las barreras administrativas que, eventualmente, dilatan o niegan el acceso a los servicios de salud o afectan la calidad de su prestación, y garantizar al usuario la materialización efectiva de su derecho fundamental a la salud en condiciones de calidad, continuidad, oportunidad e integralidad y demás principios inmersos en la naturaleza de este derecho, cuya prestación constituye un servicio público esencial.[...]”

Deforma adyacente a lo expuesto, a través de la presente Circular se dispuso un trámite de las PQRD para cumplimiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

“3.3.1. Trámite de la PQR:

Toda PQR deberá ser respondida de fondo al usuario dentro de los términos que corresponda según la clase de petición, por el medio que el usuario indique, sin perjuicio que pueda obtener información sobre el estado de la misma por cualquiera de los canales de comunicación de la entidad (telefónico, web, personalizado y los demás que disponga la entidad). En los casos en que el usuario no indique el medio para recibir la respuesta ésta se le enviará a la dirección de correo electrónico que tenga registrado, en caso de que no cuente con este, a la dirección física de su residencia, dejando evidencia de la actuación. Es importante resaltar que, para dar respuesta a las PQR, las entidades no podrán exigir al usuario documentos que reposen en su poder o en entidades que conformen su red prestadora de servicios cuando sea del caso.

Se entenderá que no hay respuesta cuando ésta se emita por fuera de los plazos correspondientes según la clase de PQR y en los eventos en los cuales la entidad implicada no remita una solución de fondo frente a las necesidades planteadas por el usuario. La respuesta y decisión de la entidad al peticionario deberá ir fechada y con la dirección correcta; deberá ser completa, clara, precisa y contener la solución o aclaración de lo reclamado junto con los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que la soporten.

Adicionalmente, la respuesta deberá ir acompañada de copia de los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones de la institución. En este sentido, es obligación de las EAPB e IPS adoptar los correspondientes sistemas de archivo que les permitan la verificación de la información.

Las entidades deben informar al usuario que, en el evento de no obtener respuesta a la PQR, el usuario podrá comunicarlo a la Superintendencia y constituirá insumo para adelantarlas acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar. Esto sin perjuicio de las acciones que se pueden adelantar por hecho inicial que generó la PQR.

Cuando una PQR deba ser contestada de manera negativa, la respuesta debe sujetarse al formato de negación de servicios y ser efectuada exclusivamente a través de profesionales de la salud, ampliamente capacitados para emitir concepto.

La respuesta se entenderá de fondo, cuando brinde información veraz, oportuna, de calidad, garantizando siempre que no se obstaculice el tratamiento o servicio del afiliado y, en consecuencia, debe verificarse que la salud, la integridad y la vida del usuario no se ponen en riesgo en ningún momento a causa de la negación.

Toda comunicación que se dirija a un usuario en relación con una PQR deberá contener una advertencia en caracteres destacados, que frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por la entidad ante la cual se elevó la respectiva PQR, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Asimismo, se deberá informar al usuario previamente que, de no obtener respuesta por parte de la entidad podrá elevar una PQR ante esta Superintendencia.

Adicionalmente, cuando la PQR corresponde a una EPS del régimen subsidiado, se debe informar al usuario que podrá elevar ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

En caso de negación, es obligación de las EAPB e IPS, diligenciar completamente el formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos que se encuentra a continuación y que puede ser consultado en el enlace:

*<https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/formularios-y-formatos/formularioneqacion-del-servicio>,
haciendo claridad que el mismo no podrá ser modificado.”*

Bajo este escenario funcional, las peticiones radicadas las por la señora Amparo Rodríguez tuvieron el siguiente desarrollo.

5.2 ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESPLEGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RELACIONADAS CON LA PQRD-19-0033460 DE 23 DE ENERO DE 2019 Y MEDIMAS EPS

Mediante radicado 1-2019-36019 de 23 de enero de 2019 se registró la PQRD-19-0033460, en la cual, la difunta Amparo Rodríguez realizó la siguiente descripción:

“Soy una persona de la tercera edad y el año pasado (Octubre de 2.018) fui diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA. Desde dicho requiero que se me haga cirugía, pero he acudido a llamadas telefónicas (7383100 y otros) donde nadie responde. El día de ayer (Lunes 21 de Enero-2019) estuve en Pereira en Oncólogos de Occidente, averiguando sobre dicha cirugía, pero nadie me supo dar respuesta. El día de Hoy me dirigí a la Oficina de Medimas en la ciudad de Sevilla, donde se me dice de parte del funcionario MAURICIO que dichas autorizaciones están desde Diciembre 12 de 2.018. Espero que por medio de ustedes se me de pronto solución; ya que día a día mi vida corre peligro. [...]”

Radicada la petición de la señora Rodríguez, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Atención al Usuario, a la cual pertenece el Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud desplegó las siguientes actividades:

Con radicado NURC 2-2019-15918 de 21 de febrero de 2019 requirió a MEDIMAS EPS para que informara lo siguiente:

“1. Señale las rutas de atención para oncología e indique con que red cuenta por departamento, así mismo, que divulgación se ha hecho a los usuarios con estas patologías de la red de prestadores y rutas de atención.

2. Se remite en medio magnético la base de datos de pacientes, para que se brinde una solución inmediata y de fondo a las 1.006 PQRD abiertas; en ese sentido, deberá incluir una casilla definida “GESTIÓN EPS”, en la que especifique las acciones desplegadas para asegurar la prestación de los servicios en cada caso y por departamento.

3. Se solicita que la gestión realizada a los casos mencionados anteriormente sea reportada en el aplicativo Gestión PQRD e informada al usuario, sin perjuicio de las validaciones que realice este ente de control, con el fin de verificar el estado actual de cada PQRD.

Para atender este requerimiento, cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio.”

El fundamento del enunciado requerimiento emergió del registro consolidado de 7535 PQRD presentadas por los diferentes usuarios en contra de la referida EPS durante la vigencia 2018 y las 862 PQRD radicadas durante el mes de enero de 2019 que presentaban riesgo de vida y de las cuales, a corte de 15 de febrero de 2019, persistían 1006 PQRD abiertas.

En este requerimiento se le puso de presente al asegurador que el mayor número de inconformidades registradas correspondían a solicitudes de consulta médica especializada, exámenes, programación de cirugías y autorización y suministro de medicamentos.

Adicional a ello y para facilidad de interpretación, el requerimiento contaba con un análisis desagregado por:

1. No. de peticiones por mes
2. Motivos específicos con mayor PQRD
3. Registro de PQRD por departamento.
4. PQRD por tipo
5. Estado de las PQRD con corte a 15 de febrero de 2019 que deja en evidencia la existencia de 1006 peticiones abiertas.

El 6 de marzo de 2019 mediante oficio radicado 1-2019-124522, MEDIMAS dio respuesta al requerimiento elevado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del oficio 2-2019-15918, indicando haber dado respuesta de fondo a 344 PQRD relacionadas con asuntos propios de pacientes con cáncer y solicitó prórroga para resolver de fondo 662 PQRD pendientes de gestión.

El 2 de mayo de 2019 mediante oficio radicado NURC 2-2019-48608 se requirió nuevamente a la EAPB MEDIMAS para que informara las gestiones adelantadas para resolver de fondo sobre 622 PQRD sin solución informadas a través del oficio radicado con NURC 2-2019-15918.

El 13 de junio de 2019, por conducto del oficio radicado NURC 2-2019-70430 MEDIMAS fue nuevamente requerido para que diera respuesta inmediata a las peticiones registradas en el Sistema de Información para la Gestión de PQRD asociadas a asuntos propios de cáncer que a la fecha permanecían abiertas y sin solución de fondo.

El 9 de septiembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Atención al Usuario informó³ a la señora Amparo Rodríguez lo siguiente:

“Respetada Señora:

³ Oficio Radicado NURC 2-2019-117276 de 9 de septiembre de 2019

En atención a la petición radicada bajo PQRD-19-0033460, esta Superintendencia tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades presentadas por parte de MEDIMAS, en relación con la programación de cirugía por usted requerida, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Como primera medida, es importante que tenga en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano de carácter técnico, cuya misión es la protección de los derechos de los usuarios en salud, mediante el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación de los servicios de salud, pero dentro de la órbita de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y las funciones establecidas en el Decreto 2462 de 2013.

De esta manera, no se encuentra dentro del resorte de la Delegada para la Protección al Usuario, ordenar a ningún vigilado la prestación de un servicio de salud específico o el trámite de algún servicio; por el contrario, su actuar se circunscribe a ejercer las funciones de inspección y vigilancia, a través de la formulación de requerimientos a las entidades vigiladas, con el fin de que informen detalladamente sobre los casos particulares, remitiendo los respectivos soportes. Dichas gestiones se encuentran encaminadas a verificar la ocurrencia de presuntas violaciones a los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud; sin perjuicio de que el incumplimiento de las órdenes impartidas, puedan dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en Ley 1949 de 2019.

En segundo lugar y acorde a lo expuesto, la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud mediante PQRD-19-0033460, procedió a dar traslado de su petición a MEDIMÁS, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de su denuncia, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única de esta entidad Título VII Capítulo Primero Numeral 2. Atención al usuario 2.3.

Dicha EPS respondió: **“La regional se comunica con la usuaria el día de hoy 05/09/2019, y la Sra. Amparo confirma que tuvo valoración por Oncología en el mes de agosto, no recuerda la fecha exacta, en ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL MBANACO SA, en donde le ordenaron exámenes de laboratorio que ya se los realizó, una ecografía que ya tiene la cita asignada y una resonancia que está pendiente por asignación, en el momento que tenga los resultados de estos exámenes va a control por oncología para que le defina el manejo en cuanto a la cirugía. Por lo anterior el caso queda en seguimiento y gestión por parte de la regional”**

Ahora, como quiera que no se evidencia respuesta de fondo a su petición, y aún persisten los inconvenientes para acceder a los servicios médicos requeridos, esta Dirección ha requerido a dicha EPS con la instrucción de que informe sobre el caso.” [Negrita y subraya propia].

Finalmente, la EPS vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2019 confirmó que en el curso de la PQRD presentada por la señora Amparo Rodríguez programó cita para el lunes 30 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. en un prestador de su red de prestadores de servicios de salud.

Lo anterior deja en evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud mantuvo vigilancia irrestricta sobre la petición elevada por la señora Amparo Rodríguez con el fin de obtener respuesta de fondo por parte del asegurador.

De hecho, sobre el particular se tiene que las actividades desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud, ejercidas cada una dentro del marco de sus funciones, contribuyeron a solucionar represamiento de la EAPB MEDIMAS frente a las PQRD relacionadas con asuntos propios del cáncer como se observa en cada uno de los requerimientos elevados al asegurador.

Adicional a lo expuesto, las otras peticiones que afirma la parte demandante haber presentado a la Superintendencia Nacional de Salud que, aun cuando no tienen registro como lo prueban los mismos documentos allegados al proceso por su extremo activo, proceden de las resultas de una acción de tutela en la cual, se ordenó a la Superintendencia definir a través de una respuesta dirigida a la Señora Rodríguez las funciones de la Entidad.

Concomitante con los requerimientos propios de las PQRD relacionadas con asuntos asociados a cáncer, la Superintendencia Nacional de Salud requirió a la EPS MEDIMAS el 12 de marzo 2019 mediante oficio radicado 2-201—27072 para que diera respuesta inmediata y de fondo al total de las PQRD abiertas y comprendidas entre el 1 de julio de 2018 y 22 de enero de 2019 que ascendían a la cifra de 7.297 en el régimen contributivo y 1599 en el subsidiado, que para la fecha el asegurador reportaba gestiones sobre 3984 correspondientes al régimen contributivo y 868 del subsidiado.

5.3 ACTIVIDADES DE CONTROL DESPLEGADAS EN CONTRA DE MEDIMAS EPS POR LA FALTA DE ATENCIÓN A PQRD RELACIONADAS CON PATOLOGÍAS DE ALTO COSTO

Paralelo a la gestión de vigilancia seguida por la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciada líneas arriba, la Delegada de Protección al Usuario expidió la Resolución No. 6681 de julio 16 de 2019, por la cual ordenó a MEDIMAS la cesación provisional de acciones que pusieran en riesgo la vida o la integridad física de sus asegurados.

El fundamento de la orden emitida a través del citado acto administrativo correspondió a 1649 quejas de pacientes con patología de alto costo y servicios igualmente de alto costo sobre las cuales, MEDIMAS no había garantizado la atención requerida en cada una bajo las características descritas en el marco legal vigente.

Bajo este parámetro la orden emitida fue ordenar a MEDIMAS la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de servicios de salud requeridos en las 1649 quejas relacionadas, de forma que garantice la efectiva prestación de los servicios y el derecho fundamental a la salud de cada uno de los pacientes en un término de cinco [5] días hábiles contados a partir de la comunicación del enunciado acto administrativo.

Producto de la orden emitida dio lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada de Procesos Administrativos, tal cual da cuenta la Resolución 9655 de noviembre 6 de 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, identificada con el NIT 901.097.473-5 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió lo dispuesto en el numeral 2.3 INSTRUCCIONES, del CAPITULO PRIMERO: PROTECCIÓN AL USUARIO del Título VII PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, además, lo señalado en el artículo 178 (numeral 6) de Ley 100 de 1993, el artículo 2.5.1.2.2 (numeral 1) del Decreto 780 de 2016, y los artículos 6 (literal C), 8 y 10 (literales e, i y p) de la Ley 1751 de 2015, al no garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de los pacientes que interpusieron las 1.649 PQRD, en términos de calidad y accesibilidad, incumpliendo sus deberes como asegurador siendo necesario imponer una medida cautelar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; conductas que se enmarcan en lo señalado en los numerales 8 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, por incumplir la normatividad vigente, así como las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud en la Circular Única sobre la gestión de PQRD. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no acató en su totalidad la orden PRIMERA impartida en la Resolución No. 006681 de 2019, al no dar cumplimiento a la cesación provisional de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de sus afiliados, toda vez que al 2 de agosto de 2019 contaba con 273 PQRD abiertas de las 1.649 quejas objeto de la medida, de acuerdo a lo informado por la delegada para la Protección al Usuario, de este modo, estaría incurriendo posiblemente en las conductas descritas en los numerales 12 y 17 del artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, la cual modificó el artículo 130 de la Ley 1430 de 2011, por no cumplir la orden de la Superintendencia obstruyendo de esta manera el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en garantía de los derechos de los usuarios en salud. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

Esta investigación administrativa fue resuelta mediante Resolución 1610 de marzo 17 de 2020, en la cual, luego de encontrarse probados los cargos endilgados, se impuso a MEDIMAS una sanción de multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2019.

En síntesis, la presunta falla en el servicio no puede ser atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto, si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no una institución prestadora de servicios de salud o un asegurador de servicios de salud como pretende hacerlo ver la parte demandante.

De hecho, dentro de los supuestos facticos que soportan el presente medio de control como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión en la que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario, describen una conducta activa de la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que señalan así sea de forma desobligante [causado por el mismo desconocimiento del marco legal y competencial que rige a mi defendida] el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a esta y omisiva en relación con quien tenía a su cargo el deber de atender la petición elevada pro la señora Amparo Rodríguez, como es el caso de MEDIMAS y su red de prestadores.

Lo anterior por cuanto, se reitera, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales de aseguramiento, o de garantía de atención en la prestación del servicio médico.

Por ello, en el asunto objeto de estudio, la presunta falla en el aseguramiento en salud y en la prestación del servicio de salud no es del resorte de la Superintendencia Nacional de Salud, porque como se ha venido insistiendo, ni por ministerio expreso de la ley, ni por reglamento, se le ha asignado la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, el contenido de la obligación pretendida.

VI. EXCEPCIONES

6.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por contera de lo expuesto en el acápite de razones de la defensa, la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Superintendencia Nacional de Salud es a todas luces evidente, pues, si bien es cierto, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de su función de inspección, vigilancia y control, propende porque las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para su desarrollo, también lo es que, al no prestar servicios de salud, no puede ser sujeto responsable de las condenas que en el presente medio se endilgan.

Lo anterior en la medida en que, estas funciones de policía administrativa se encaminan a garantizar la prestación de servicios de salud por parte de los actores del sistema, no a prestarlos de forma directa. Para ello basta ver el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 que establece quienes son los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, destacando para el efecto los numerales 121.1. y 121.3.

“[...]Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

121.2 Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

[...]” [Negrita y Subraya fuera de texto]

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño, es la presunta falla en la prestación del servicio médico prestado a Amparo Rodríguez por parte de MEDIMAS, en relación con la cual, la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones ejerció cabalmente la vigilancia respectiva a fin de obtener la garantía de prestación de servicios de los usuarios del sistema, dejando en evidencia que su gestión significó la reducción sistemática de las PQRD dirigidas contra el asegurador represadas entre 2018 y enero de 2019, como lo deja ver cada requerimiento elevado.

Adicional a ello, no existe nexo causal, requisito indispensable para predicar la falla que se reclama, pues resulta que para poder imputar responsabilidad al Estado en los términos del

artículo 90 de la Constitución Política, es necesario demostrar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y su relación de causalidad con la administración.

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, es concluyente entonces que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para responder por las conductas desplegadas presuntamente por terceros, en relación con la prestación del servicio de salud a la señora Amparo Rodríguez y, en consecuencia, no puede existir un pronunciamiento de fondo en relación con un sujeto de derecho [Superintendencia Nacional de Salud] que nada tuvo que ver en la generación de los hechos objeto de demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

*En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (…)*⁴ [Subrayas por fuera del texto original]

Así mismo la doctrina ha desarrollado el tema de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

*“(…) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (…)*⁵

En línea con lo dicho, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado lo antedicho, señalando que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2003, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281.

⁵ Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Expediente No. 13248, expuso:

“(…) Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (…)”

En este orden de ideas, el hecho generador del presunto daño que se le causó al demandante, proviene de una presunta falla médico-asistencial en lo que nada tuvo que ver la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, nos encontramos frente a una ausencia de legitimación en la causa por parte de Superintendencia Nacional de Salud.

En el mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 162 del 14 de junio de 2013, reiteró lo ya señalado por la Sección Tercera en cuanto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud, adaptando el criterio al caso de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“(…) Igualmente, esta regla resulta aplicable al caso de Superintendencia Nacional de Salud, cuyo marco de acción se encuentra delimitado por la Ley 100 de 1993, el decreto 1259 de 1994 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001. Estas normas asignan funciones exclusivas de vigilancia y control, quedando excluida cualquier prestación directa del servicio de salud.

Ahora bien, aunque en algunos casos se puede aceptar la enjuiciabilidad de este ente de control por la omisión de sus funciones; del ejercicio de imputación efectuado en la demanda se dirige al reconocimiento de una falla en la atención médica y no a una declaratoria de responsabilidad por alguna irregularidad en las competencias de vigilancia asignadas a la Superintendencia, por lo cual resulta procedente declarar la falta de legitimación por pasiva de esta entidad (…). (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se solicita al despacho en audiencia inicial prescrita por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la etapa de decisión de excepciones previas la propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva sea resuelta de fondo y a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, por los anteriores planteamientos.

Frente a este asunto, es preciso tener presente que el Tribunal Administrativo de Santander⁶ en audiencia inicial del 2 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el siguiente sentido:

“[...] Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de los servicios medico asistenciales en los centros de salud.

[...]

AUTO:

⁶ Radicado No. 680012333000-2018-00430-00. Medio de control: Reparación directa. Demandante: Hernando Gómez Barajas y otros. Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y otros.

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los apoderados del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en precedencia”

6.2 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Acorde al discurrir del presente escrito, la presunta falla en la prestación del servicio padecida por la señora Amparo Rodríguez no puede ser atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que esta como ente rector del sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud concebido en los términos del artículo 36 de la Ley 1122 de 2002 como un conjunto de normas, agentes y procesos articulado entre sí, no establece el deber de prestar servicios de salud.

De hecho, al revisar el artículo 4° del Decreto 1080 de 2021, mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, ninguna de las funciones allí consignadas corresponde a la prestación de servicios de salud.

Idéntica situación sucede con el artículo 6° del Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013 hoy derogado por el citado Decreto 1080 de 2021 pero vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación, pues, dicha función de prestar servicios de salud tampoco se encontraba en cabeza de la Entidad que represento judicialmente bajo la vigencia del enunciado decreto.

En razón de lo dicho y tal cual ha sido retratado previamente, la acción u omisión constitutiva del daño antijurídico imputable al Estado parte de un contenido obligatorio del Estado mismo que permita establecer la relación causal material y jurídica que, en lo atinente a la Superintendencia Nacional de Salud resulta inexistente, motivo por el cual, al no existir obligación, no podría existir consecuencia.

Es por esto que al exponer la falla en el servicio como fue efectuado en el análisis líneas arriba, se corroboró que en el presente asunto se encuentran ausentes los tres elementos de comprobación de la falla en el servicio, a saber:

Daño antijurídico, definido como el perjuicio provocado por una persona que no se encuentra o tiene el deber jurídico de soportarlo. En este punto se reitera, los hechos narrados corresponden a actividades ajenas a la órbita de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Falla del servicio propiamente dicha, definida como el deficiente funcionamiento del servicio, en la medida en que no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada. En este punto se reitera, la Superintendencia Nacional de Salud procedió de forma oportuna y conforme a sus obligaciones para que en el marco de las funciones de inspección y vigilancia adelantara las gestiones pertinentes de cara a lograr resolver de fondo la PQRD presentada por la señora Amparo Rodríguez.

Relación de causalidad entre estos dos elementos, definida como la comprobación del daño como consecuencia de la falla del servicio. Es decir, si no hay daño atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud en la medida en que lo alegado escapa a la esfera de las sus funciones, no puede predicarse entonces una falla en la prestación del servicio, por lo cual, menos podría hablarse de un nexo causal.

6.3 CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD

Frente a las funciones de la Superintendencia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

*“... las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, **corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía**, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, **a propender por la protección del sector económico o social objeto de control**, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control (...)”.* (Negrillas y subrayas nuestras).

En razón de lo anterior y, tal cual ha sido desarrollado a lo largo del presente escrito, la Superintendencia Nacional de Salud ha actuado con sujeción al marco legal que la define como entidad de carácter técnico administrativo rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud requiriendo en todo momento al asegurador involucrado en la presunta falla en la prestación de servicios padecida por la difunta Amparo Rodríguez para que su PQRD fuera resulta de fondo. De hecho y como también fue expuesto, MEDIMAS fue objeto de sanción de multa por no atender las quejas de pacientes con enfermedades de alto costo ejerciendo de esta forma la función de control del sistema previamente enunciado.

6.4 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO AL DEMANDANTE

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta estas fechas, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En el caso bajo estudio, si bien podría existir un presunto perjuicio sufrido por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la presunta falla en la prestación de servicios de salud que padeció la señora Amparo Rodríguez no puede ser atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud en la medida en que sus funciones de forma clara se dirigen a un escenario de inspección, vigilancia y control de los actores del sistema en procura de garantizar que la efectiva prestación de servicios de salud y, en consecuencia, el funcionamiento normal y regular del Sistema General de Seguridad Social en Salud, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante las conductas atentatorias de su normal flujo y que vulneren los derechos de los usuarios, como se evidencia ha sucedido en contra de MEDIMAS EPS y se ha registrado en la presente disertación tanto a nivel individual en el caso puntual registrado en los hechos que soportan el presente medio de control como en un marco general a través de la sanción impuesta por falta de atención a las PQRD presentadas por pacientes de alto costo buscando garantizar en todo momento la efectiva prestación de servicios de salud.

Por lo anterior, se concluye que la Superintendencia Nacional de Salud no ha causado ningún daño ANTIJURÍDICO, a los demandantes por la presunta falla en la prestación de servicios de salud de la difunta Amparo Rodríguez

6.5. HECHO DE UN TERCERO

Siendo claro que la inconformidad de la parte demandante radica en la presunta falla en la prestación del servicio de salud padecida por la señora Amparo Rodríguez, resulta evidente que nos encontramos en presencia de un hecho de un tercero que exonera de responsabilidad a la administración.

Bajo este escenarios, debe tenerse en cuenta que, dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no la vincula de manera alguna con la administración, produciéndose de esta forma la ruptura de la relación causal.

En el presente evento se reitera que las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de salud rompen el paradigma del nexos causal para consumir la falla del servicio imputable al Estado.

Es de recordar que la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano técnico-adscrito al Ministerio de Salud Protección Social y, cuyos objetivos se encuentran determinados por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 122 de 2007 y dentro de ellos no existe la responsabilidad solidaria por los hechos y omisiones causados por quienes tienen a su cargo la prestación de servicios de salud.

6.6 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUCIOS

Analizadas las pretensiones del demandante, se puede advertir una excesiva tasación de estos, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero expedientes 38222 – 19031, se encuentra lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.

En el presente caso, se evidencia que el actor persigue el reconocimiento de valores por concepto de daño emergente y lucro cesante de los que no prueba su causación y valor.

Es decir, el demandante en esta materia no aporta documentos que permitan entender los valores reclamados. Aspiración a todas luces desproporcionada con el objeto y finalidad del medio de control propuesto.

6.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior

considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

V. PRUEBAS

Sírvase señor Magistrado tener como pruebas de las competencias y funciones atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 715 de 2001 y el Decreto 2462 del 2013 (vigente para la época de los hechos), sumado a las documentales que a continuación registro:

1. Expediente administrativo sancionatorio identificado con SIAD 0910201900533 adelantado en contra de MEDIMAS EPS SA en 350 folios digitales.
2. PQRD-19-0033460 de 23 de enero de 2019
3. Oficio radicado 2-2019-15918 de 21 de febrero de 2019
4. Oficio radicado 1-2019-124622 de 6 de marzo de 2016
5. Oficio radicado NURC 2-2019-48608 de mayo 2 de 2019
6. Oficio radicado NURC 2-2019-70430 de 13 de junio de 2019
7. Oficio radicado 2-2019-117276 de 9 de septiembre de 2019

VI. ANEXOS

- Lo anunciado como pruebas
- Poder conferido mediante Escritura Pública No. 2980 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Setenta y Tres [73] del Círculo de Bogotá D.C.,

VII. PETICIÓN

Por lo expuesto en el presente escrito y basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, solicito respetuosamente se denieguen las suplicas de la demanda y, en consecuencia, se declare la prosperidad de las excepciones formuladas, por medio de las cuales se exime de toda responsabilidad en el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 piso 9 torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. en los correos electrónicos y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la en la Carrera 68 A No. 24B -10 pisos 9 y 10 PLAZA CLARO de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico cmendez@supersalud.gov.co

Del señor Juez atentamente,


Carlos Andrés Méndez Casallas
C.C. 80.099.677
T.P. 224.230. del C.S de la J.
Tel. 3005462293
Correo e. cmendez@supersalud.gov.co

GESTIÓN PQRD - PQRD-19-0033460

Fecha de generación, jueves, 26 de mayo de 2022 3:14 p. m.

DATOS BÁSICOS

Número de PQRD	PQRD-19-0033460
Medio de ingreso	Web
NURC radicado	1-2019-36019
Fecha de radicación en PQRD	miércoles, 23 de enero de 2019
Funcionario que radicó el caso	SUAREZ CARDONA DANIELA CONSTANZA

RIESGO DE VIDA

SI

ESTADO ACTUAL

ABIERTA

DATOS AFECTADO

Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
Número de documento	29805208
Nombres y Apellidos	AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO
Dirección	KRA 49-22-69 (SEVILLA / Valle Del Cauca)
Teléfono fijo	2196244
E-mail	tecnicontri52@hotmail.com
Régimen	Contributivo
Población especial	No Aplica
Entidad	MEDIMAS
Patología	Otros
Motivo Específico 1	Demora De La Autorizacion De Cirugia Pos
Motivo Específico 2	Falta De Oportunidad En La Programacion De Cirugia

DESCRIPCIÓN DE LA PQRD

Soy una persona de la tercera edad y el año pasado (Octubre de 2.018) fui diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA. Desde dicho requiero que se me haga cirugía, pero he acudido a llamadas telefónicas (7383100 y otros) donde nadie responde. El día de ayer (Lunes 21 de Enero-2019) estuve en Pereira en Oncólogos de Occidente, averiguando sobre dicha cirugía, pero nadie me supo dar respuesta. El día de Hoy me dirigi a la Oficina de Medimas en la ciudad de Sevilla, donde se me dice de parte del funcionario MAURICIO que dichas autorizaciones están desde Diciembre 12 de 2.018. Espero que por medio de ustedes se me de pronto solución; ya que día a día mi vida corre peligro. Cordialmente,

TRAZABILIDAD

FUNCIONARIO	FECHA	ESTADO	OBSERVACIÓN
Consuelo Isolina Bolagay Ochoa	2019-03-19	Seguimiento	19.03.2019 siendo las 7:09 p.m. Se realiza llamada a la línea de contacto 6446063 de la entidad EPS MEDIMAS contesta funcionaria Malory Gutierrez, solicita tiempo en línea e indica que validando la información el caso se encuentra con radicado interno N° 434197 aún en trámite, reportado con el área de Oportunidad en la prestación del servicio, de la regional Valle Del Cauca. Se solicita subir avances al aplicativo y se recomienda caso por ser riesgo de vida si. Se finaliza gestión siendo las 7:10 p.m
Maria Yulieth Martinez	2019-05-22	Información de estado de la solicitud	NURC1-2019-267676 ///reiterativo ///se adjunta archivo ///requiere gastrectomía total.
Maria Yulieth Martinez	2019-05-22	Registro Fallo Tutela	Autorización y materialización del procedimiento gastrectomía total
Karen Lorena Aranguren Riveros	2019-07-08	Información de estado de la solicitud	NURC1-2019-383702 Se asocia al PQRD-19-0033460. Se adjunta archivo.
Erika Liliana Tobar Fernandez	2019-09-05	Seguimiento	En comunicación telefónica con la funcionaria de la eps Nidia Romero informa que no le registra respuesta. Se comunica con la usuaria quien confirma que a la fecha no se ha dado solución al servicio de salud pendiente. Funcionaria indica que lo reporta con área de oportunidad. Se solicita a la usuaria gestión efectiva del caso, no se evidencia NINGUNA gestión por parte de la eps.
Erika Liliana Tobar Fernandez	2019-09-05	Seguimiento	Se envía caso al correo electrónico de la eps casossis@medimas.com.co para trámite y gestión.
Erika Liliana Tobar Fernandez	2019-09-05	Seguimiento	Se intenta comunicación telefónica con la usuaria, pero no contesta.
			#CORREOSISG 05/09/2019 Siendo las 16+13, se realiza

Harold Steven Zabala Castillo	2019-09-05	Seguimiento	llamada al número de contacto 3157681023, contesta usuario(a) AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO quien informa que lo ha sido posible que se le realicen la cirugía de tumor maligno, su salud se ha estado deteriorando cada vez más. Indica que cuenta con fallo de tutela a favor y desacato, pero la EPS continúa negando autorización de procedimientos y consulta por anestesiología, dice que está cansada de tanto trámite, requiere que la EPS le autorice la cirugía y cumpla con lo indicado en la tutela. Se indica que de acuerdo con la información reportada se realizará el respectivo direccionamiento del mismo.
Harold Steven Zabala Castillo	2019-09-05	Seguimiento	#CORREOSISG #EPS 05/09/2019 siendo las 16+27, se realiza llamada a la línea 6446063 de la entidad EPS MEDIMAS, contesta funcionario Liliana Niño quien informa que, validando la información el caso se encuentra con radicado interno no.434197 en estado abierto y en gestión para la programación de toma de estudio de coloracion basica en biopsia. Se reporta con el área de oportunidad en la prestación de servicio de la regional Valle del Cauca, a la espera de respuesta. Se recomienda caso por ser riesgo de vida si. Se finaliza gestión siendo las 16+32.
MEDIMAS EPS S.A.S.	2019-09-05	Seguimiento	La regional se comunica con la usuaria el día de hoy 05/09/2019, y la Sra. Amparo confirma que tuvo valoración por Oncología en el mes de agosto, no recuerda la fecha exacta, en ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA, en donde le ordenaron exámenes de laboratorio que ya se los realizó, una ecografia que ya tiene la cita asignada y una resonancia que está pendiente por asignación, en el momento que tenga los resultados de estos exámenes va a control por oncología para que le defina el manejo en cuanto a la cirugía. Por lo anterior el caso queda en seguimiento y gestión por parte de la regional.
Luz Stella Leiva Melo	2019-09-07	Seguimiento	#CORREOSISG # EPS 07/09/2019, Siendo las 7:27 am, se realiza llamada al número de contacto 6446063 de la entidad EPS MEDIMAS, contesta funcionaria Sandra Guzman quien informa que, se encuentra en tramite por la Regional de Valle del Cauca, área de oportunidad, pendiente por procedimiento gastroenterologia bajo numero interno 434197. Se solicita subir avances al aplicativo y se recomienda caso por ser riesgo de vida. Se finaliza gestión siendo las 7:31 am.
			#CORREOSISG // 14/09/2019, Siendo la 1:25 pm, se realiza llamada al número de contacto del usuario 3157681023, contesta Amparo Rodriguez quien informa que aún continúa pendiente la realización de la cirugía ya que ahora debe

Amanda Del Pilar Pinzon Molina	2019-09-14	Seguimiento	volver con el oncologo el día 30/09/2019 a llevarle unos exámenes cuando el mismo especialista le había dado la orden para la cirugía hace 9 meses. Se indica que de acuerdo con la información reportada el caso continua en gestión y se realizará el respectivo direccionamiento del mismo.
TORRES PALENCIA LUIS EDUARDO	2019-09-20	Seguimiento	#CORREOSISG #EPS // 20-09-2019, siendo las 9:50 pm, se realiza llamada a la línea de contacto 6446063 de la entidad MEDIMAS, contesta funcionario Malory Gutierrez quien informa que el caso se encuentra en gestión a espera de respuesta. reportado con el área de Oportunidad de la regional Valle del Cauca con número interno 434197. Se recomienda caso por ser riesgo de vida si. Se solicita subir respuesta al aplicativo PQR. Se finaliza gestión siendo las 10:07 pm
Dayra Andrea Castillo Inestroza	2019-10-01	Seguimiento	#CORREOSISG 1/10/2019 Siendo las 08:36 pm, se realiza llamada al número de contacto del usuario 3157681023 (línea apagada, se deja mensaje de voz) (2) 2196244, pero no contestan por lo cual no es posible validar la información.
Dayra Andrea Castillo Inestroza	2019-10-01	Seguimiento	#CORREOSISG 01/10/2019 Siendo las 08:46 pm, se realiza llamada a la línea de contacto 6446063 de la entidad Eps Medimas contesta funcionario Brayan Barrera, solicita tiempo en línea e indica que validando la información el caso se encuentra con radicado interno No. 434197 aun en trámite. Se reporta con área de oportunidad regional Valle del cauca. se recomienda caso por ser riesgo de vida si. se finaliza gestión siendo las 08:48 pm.
MEDIMAS EPS S.A.S.	2019-10-11	Seguimiento	11/10/2019 Se intenta comunicación al teléfono 3157681023 no contesta 2196244 contesta la Sra. Nubia pero no tiene clara la información hora 14:57, pero no es posible la comunicación. Por tal motivo queda en pendiente contacto. La respuesta del área encargada Viernes 11 de octubre se establece comunicación al telf. 3157681023 Quien informa fue valorada por el oncólogo el día 11 de octubre hora 8.30 am Dr. franco en ls ips oncólogos asociados de imbanaco de la ciudad de Cali el profesional le ordeno una tomografía de abdomen total para determinar la pertinencia de la cirugía la usuaria manifiesta que radicara los nuevos ordenamientos médicos y con los resultados presentárselos al especialista para que este determine el tratamiento a seguir. usuaria permite cierre de la petición
			Se recibe respuesta del área encargada: viernes 11 de octubre se establece comunicación al telf 3157681023 quien informa fue valorada pro el oncólogo el día 11 de octubre hora 8.30 am dr franco en ls ips oncologos asociados de

MEDIMAS EPS S.A.S.	2019-10-12	Cierre Entidad Vigilada	imbanaco de la ciudad de cali el profesional le ordeno una tomografía de abdomen total para determinar la pertinencia de la cirugía la usuaria manifiesta que radicara los nuevos ordenamientos medicos y con los resultados presentárselos al especialista para que este determine el tratamiento a seguir. usuaria permite cierre de la petición. //// 12/10/2019 se establece comunicación al número -2196244 se habla con el sr (a) OMAR RESTREPO (esposos), a quien se brinda la información y confirma lo anterior , motivo por el cual se genera cierre a la solicitud, familiar acepta, se le ofrecen disculpas por el inconveniente presentado, se finaliza PQRS..
--------------------	------------	-------------------------------	---

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-15918
 Fecha: 21/02/2019 07:22:41 AM
 Folios: 1
 Origen: DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
 Destino: MEDIMAS EPS SAS
 Anexos:

Doctor:

NESTOR ARENAS FONSECA

Representante Legal

MEDIMAS EPS SAS

calle 95 No. 45-10

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: REQUERIMIENTO - COMPORTAMIENTO PQRD CÁNCER**Referenciado:**

Respetado Doctor:

En atención a las funciones de inspección y vigilancia conferidas a esta Superintendencia y acorde a lo dispuesto en la Circular 004 de 2014, por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer; se efectuó verificación en los sistemas de Información - Aplicativo Gestión PQRD de la entidad, evidenciando que Medimás EPS para el periodo 2018 y Enero de 2019, presenta el siguiente comportamiento:

Durante el año 2018, Medimás EPS presentó 7.535 PQRD que incluyeron quejas regulares y aquellas que fueron marcadas con riesgo de vida y durante lo corrido de mes de enero de 2019, se han registrado 862 PQRD para un total general de 8.397 casos, como se puede evidenciar a continuación:

1. Total, PQRD Cáncer Medimás:

PQRD CÁNCER	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL AÑO 2018	ENE	TOTAL AÑO 2019	TOTAL GENERAL
MEDIMÁS	438	502	422	460	531	553	624	655	680	1.017	884	769	7.535	862	862	8.397

Tabla 1. Total, PQRD Cáncer Medimás
 Fuente: Base de datos SNS año 2018-2019 (enero)

Ahora bien, del universo total de PQRD, se encuentran como principales barreras de acceso a los servicios de salud, los siguientes motivos específicos:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-15918

Fecha: 21/02/2019 07:22:41 AM

Folios: 1

Origen: DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO

Destino: MEDIMAS EPS SAS

Anexos:

2. Motivos Específicos con mayor PQRD:

No	MOTIVOS ESPECÍFICOS	TOTAL AÑO 2018	TOTAL AÑO 2019(ENERO)	TOTAL GENERAL
1	DEMORA DE LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE ALTO COSTO PARA: CÁNCER	1.019	185	1.204
2	FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ASIGNACION DE CITAS DE CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA DE OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	1.093	92	1.185
3	FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS NO POS	1.019	160	1.179
4	INCONFORMIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO- CÁNCER	1.042	53	1.095
5	FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS POS	411	73	484
6	DEMORA DE LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NO-POS	323	37	360
7	FALTA DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENOLÓGIA DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL	306	36	342
8	FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA	203	26	229
9	DEMORA DE LA REFERENCIA O CONTRARREFERENCIA	201	19	220
10	DEMORA DE LA AUTORIZACIÓN DE EXÁMENES DE LABORATORIO O DIAGNÓSTICOS	185	13	198
PRINCIPALES MOTIVOS CON MAYOR PQRD		5.802	694	6.496
TOTAL, GENERAL		7.535	862	8.397

Tabla 2. Principales 10 motivos específicos con mayor PQRD

Fuente: Base de datos SNS año 2018-2019 (enero)

De lo anterior, se puede evidenciar que el mayor número de inconformidades presentadas por los usuarios están relacionados con citas de consulta médica especializadas, exámenes, programación de cirugía, autorización y suministro de medicamentos.

En cuanto al comportamiento de PQRD por departamentos, se identifica lo siguiente:

3. Total, PQRD por Departamentos:

No	DEPARTAMENTOS	TOTAL AÑO 2018	TOTAL AÑO 2019(ENERO)	TOTAL GENERAL
1	BOGOTÁ, D.C.	1.611	169	1.780
2	ANTIOQUIA	1.348	128	1.476
3	VALLE DEL CAUCA	794	84	878
4	SANTANDER	546	100	646
5	RISARALDA	540	39	579
6	CUNDINAMARCA	338	38	376
7	META	280	28	308
8	TOLIMA	265	41	306
9	HUILA	263	38	301
10	ATLÁNTICO	250	41	291
11	QUINDÍO	200	26	226
12	BOYACÁ	178	25	203
13	CALDAS	162	21	183
14	NORTE DE SANTANDER	132	18	150
15	CAUCA	132	11	143
16	NARIÑO	113	7	120

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-15918

Fecha: 21/02/2019 07:22:41 AM

Folios: 1

Origen: DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO

Destino: MEDIMAS EPS SAS

Anexos:

17	MAGDALENA	89	5	94
18	BOLÍVAR	61	6	67
19	CASANARE	51	15	66
20	SUCRE	48	3	51
21	CESAR	40	7	47
22	LA GUAJIRA	32	1	33
23	PUTUMAYO	16	2	18
24	CAQUETÁ	14	3	17
25	ARAUCA	8	4	12
26	CHOCÓ	9	2	11
27	GUAVIARE	8	-	8
28	VAUPÉS	3	-	3
29	AMAZONAS	2	-	2
30	GUAINÍA	2	-	2
TOTAL GENERAL		7.535	862	8.397

Tabla 5. Total, PQRD por departamentos
Fuente: Base de datos SNS año 2018-2019 (enero)

Frente al comportamiento de PQRD en las regiones, se observa que Bogotá y Antioquia se identifica mayor número de PQRD, seguido por las PQRD presentadas en los Departamentos del Valle del Cauca, Santander, Risaralda, Cundinamarca, Meta, Tolima, Huila y Atlántico, respectivamente.

De igual forma, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se puede ver que un número significativo de PQRD, para el año 2018 correspondieron 6.978 las que fueron marcadas como **riesgo de vida** y 811 en lo que va en corrido del año 2019, como se muestra a continuación:

4. Total, PQRD por tipo:

TIPO	TOTAL AÑO 2018	TOTAL AÑO 2019(ENERO)	TOTAL GENERAL
REGULAR	557	51	608
RIESGO DE VIDA	6.978	811	7.789
TOTAL GENERAL	7.535	862	8.397

Tabla 2. Total, PQRD regulares y riesgo de vida
Fuente: Base de datos SNS año 2018-2019 (enero)

De acuerdo con los reportes emitidos se evidencia con gran preocupación por esta Superintendencia que a la fecha de corte de las validaciones, se encuentran abiertas **1.006 PQRD**, de las cuales **980** corresponden a "*Riesgo de vida*", esto es quejas en donde la vida o la integridad del usuario está en peligro inminente, y que debieron o deben ser gestionadas de manera prioritaria teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran los usuarios, de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia. Como se muestra en la siguiente tabla:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-15918

Fecha: 21/02/2019 07:22:41 AM

Folios: 1

Origen: DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO

Destino: MEDIMAS EPS SAS

Anexos:

5. ESTADO PQRD CORTE A 15 DE FEBRERO DE 2019:

ESTADO PQRD	REGULAR	RIESGO DE VIDA	TOTAL	PORCENTAJE DE CIERRE
ABIERTO	26	980	1.006	12%
CERRADO	582	6.809	7.391	88%
TOTAL GENERAL	608	7.789	8.397	100%

Tabla 3. PQRD regulares y riesgo de vida por estado al 15 de febrero de 2019

Fuente: Base de datos SNS año 2018-2019 (enero)

De conformidad con lo anterior, se le requiere para que informe, los siguientes aspectos:

1. Señale las rutas de atención para oncología e indique con que red cuenta por departamento, así mismo, que divulgación se ha hecho a los usuarios con estas patologías de la red de prestadores y rutas de atención.
2. Se remite en medio magnético la base de datos de pacientes, para que se brinde una solución inmediata y de fondo a las 1.006 PQRD abiertas; en ese sentido, deberá incluir una casilla definida "GESTIÓN EPS", en la que especifique las acciones desplegadas para asegurar la prestación de los servicios en cada caso y por departamento.
3. Se solicita que la gestión realizada a los casos mencionados anteriormente sea reportada en el aplicativo Gestión PQRD e informada al usuario, sin perjuicio de las validaciones que realice este ente de control, con el fin de verificar el estado actual de cada PQRD.

Para atender este requerimiento, cuenta con el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio.

Finalmente, es importante recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 y Ley 1949 de 2019.

Atentamente,

LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ
Directora De Atención Al Usuario

Copia:

Anexo:

Anexos Electrónicos: 0

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2019-15918
Fecha:	21/02/2019 07:22:41 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	MEDIMAS EPS SAS
Anexos:	

Proyectó: DIANA PATRICIA VELEZ JEREZ

Revisó: Luz Nayibe Lopez Suarez-

Aprobó: LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2019
PQR-MEDICON-462686

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NÚRC-1-2019-124622
Fecha: 06/03/2019 01:57:59 PM
Folios: 3 Anexos: 1 CD
Origen: MEDIVAR EPS SAS
Destinatario: DIRECCIONAL USUARIO
Categoría: N/A

Doctora
LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ
Directora de Atención al Usuario
Superintendencia Nacional de Salud
Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66 Piso 6 Local 10
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de prórroga
Requerimiento PQR-MEDICON-462686 – 2-2019-15918

Cordial saludo doctora Luz Nayibe,

En atención al asunto de la referencia dirigido a MEDIMÁS EPS S.A.S., por medio del cual solicita una solución inmediata de fondo y clara a 1.006 PQRD con respecto a la prestación del servicio de salud a pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer, respetuosamente, a través del presente escrito, solicitamos se conceda prórroga de diez (10) días hábiles adicionales.

Lo anterior, ante la imposibilidad de validar la totalidad de casos trasladados en el período inicial, el cual resulta claramente desproporcionado frente al volumen de datos a procesar y verificar con cada una de las regionales y áreas involucradas en la respuesta de cada uno de los casos.

Es necesario recordar que el principio de proporcionalidad debe permear cualquier tipo de actuación administrativa puesto que *"el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo"*¹. Es claro que las actuaciones y el desarrollo de las funciones de las autoridades administrativas, en este caso el ejercicio de las potestades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, deben estar enmarcadas por la proporcionalidad y la racionalidad o razonabilidad, por lo que se considera que otorgar un plazo de cinco (05) días para informar lo pertinente al cierre de 1.006 PQRD, cuando en ocasiones se ha otorgado

¹ T – 015 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

un lapso de hasta veinte (20) días para informar la gestión de diez (10) casos, es una medida desproporcionada que va en contravía del principio mencionado. Aunado a ello, resulta imposible fácticamente hacer un trabajo juicioso y presentar un informe detallado en la labor de cumplimiento, teniendo en cuenta que la intención de Medimás EPS siempre ha sido dar respuestas de fondo y oportunas a los requerimientos de los entes de control.

Frente a los demosa interrogantes planteados se señala:

1. *"Señale las rutas de atención para oncología e indique con que red cuenta por departamento, así mismo, que divulgación se ha hecho a los usuarios con estas patologías de la red de prestadores y rutas de atención"*

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, la EPS realiza gestión del riesgo en la población objeto definiendo la ruta de atención integral para población con riesgo presencia de cáncer, por medio de la cual se definen las atenciones en salud a realizar de forma integral, las cuales incluyen detección temprana, diagnóstico y tratamiento oportuno y cuidado paliativo. Se adjunta la red disponible para la atención en gestión del riesgo y Rias de cáncer, la cual se identifica por departamento (archivo nombrado red rias de Cancer).

Con el propósito de realizar inducción a la demanda y divulgación a la población en general la EPS realiza actividades de Información Educación y Comunicación en temas de autocuidado, tamizaje, prevención relacionados con el cáncer, por medio de cartillas informativas, Mailyng, publicaciones en redes sociales, mesas de trabajo y reuniones con asociaciones de usuarios (archivos nombrados : Flujograma RIAS de Cancer, Modelo de Atencion Oncologia Ruta General, y Piezas de Educacion).

2. *"Se remita en medio magnético la base de datos de pacientes, para que se brinde una solución inmediata y de fondo a las 1.006 PQRD abiertas; en ese sentido, deberá incluir una casilla definida "GESTIÓN EPS", en la que especifique las acciones desplegadas para asegurar la prestación de los servicios en cada caso y por departamento".*

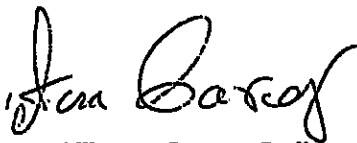
Se adjunta archivo excel con la gestión y cierre de 344 PQRD las cuales también se encuentran cerradas en el aplicativo de Gestion PQRD de la Superintendencia Nacional de Salud, y respetuosamente se solicita otorgar la prorrog solicitada para informar la gestion y cierre de las 662 PQRD restantes.

3. *"Se solicita que la gestión realizada a los casos mencionados anteriormente sea reportada en el aplicativo Gestión PQRD e informada al usuario, sin perjuicio de las validaciones que realice este ente de control, con el fin de verificar el estado actual de cada PQRD".*

Las 344 PQRD se encuentran cerradas en el aplicativo de Gestión PQRD de la Superintendencia Nacional de Salud, e informadas a los usuarios correspondientes, y por dicho medio se reportaran los demás casos.

Agradezco de antemano la atención y estaré atenta a la pronta y positiva respuesta que sobre el particular se profiera.

Cordialmente,



Aura Lilliana Garay Pallares.
Director PQR'S

Elaboró: miparrav

Anexos: CD con Archivo excel de cierre 344 PQRD, red disponible para la atención en gestión del riesgo y RIAS de cáncer, Flujograma RIAS de Cáncer, Modelo de Atención Oncología Ruta General, y Piezas de Educación.

"En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 000008 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el evento en que no se suministre respuesta a su solicitud o exista desacuerdo ante esta, usted podrá presentar una queja ante ese ente de control, lo que se puede tener como insumo para adelantar acciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las que se puedan desplegar por los hechos que generaron la PQR. Si usted es afiliado al Régimen Subsidiado, podrá elevar la queja ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local"

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2019-48608
Fecha:	02/05/2019 09:57:50 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	MEDIMAS EPS
Anexos:	

Doctor:

ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
MEDIMAS EPS
Calle 12 No. 60-36 Puente Aranda
requerimientos@medimas.com.co,presidencia@medimas.com.co
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO - COMPORTAMIENTO PQRD CÁNCER**Referenciado:** 2-2019-15918,1-2019-124622

Respetado Doctor:

Mediante Oficio NURC No. 2-2019-15918 de 21/02/2019 se le requirió para que solucionara de fondo las 1.006 PQRD de cáncer abiertas en el periodo 2018-2019 (enero), así las cosas, mediante NURC 1-2019-124622, su entidad remite el flujograma de las rutas integrales de atención en salud (RIAS) para cáncer, el modelo de atención oncología ruta general, red RIAS cáncer y el reporte de gestión de 344 PQRD. No obstante, revisado el sistema de correspondencia de la entidad, no se evidencia respuesta de fondo respecto de las gestiones adelantadas sobre las restantes 622 PQRD pendientes de trámite e informadas por ustedes desde el mes de febrero de 2019.

Por lo anterior y, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se emite este **REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ** para que dé respuesta de manera inmediata a las PQRD, informando al usuario la solución de fondo y reportando sus gestiones en el aplicativo.

Finalmente, resulta necesario recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y Ley 1949 de 2019, recordándole que son las EPS quienes les corresponde las funciones del aseguramiento en salud de conformidad con lo afirmado en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Atentamente,

DIANA MARCELA CARDOZO LEON
COORDINADORA GRUPO INSTRUCCION

Copia:

Anexo:
Proyectó: DIANA PATRICIA VELEZ JEREZ
Revisó: Diana Marcela Cardozo Leon-
Aprobó: DIANA MARCELA CARDOZO LEON

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-48608
Fecha:	02/05/2019 09:57:50 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	MEDIMAS EPS
Anexos:	

URBANEX
Fecha del Form: 2019-05-03
Origen: BOGOTA
GUIA EXPRESS CUNZINAMARCA
Destino: BOGOTA
GUIA No: 8036045822

Remite: SUPERSALUD BOGOTA
Direccion Remite: AV. CIUDAD DE CALI # 51 - 66
Tel. Remite: 4817909
Observacion Remite: CL 12 80 36 PUENTE ARANDA

Destinatario: MEDIMAS EPS
Cedula de Identidad: 9219
SIN ANEXOS
Tel. Destinatario:

Recibido por: [Firma]
Completado por: [Firma]
Fecha: 2019-05-03
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA BOGOTA
Remite: S.PELAYTON DIAZ GIL
NAC: 01/01/1975
No./Referencia: 2-2019-4808
Aren: [Firma]
Fecha: 2019-05-03 1:41 PM
Folios: 1

Guia No: 8036045822

PRUEBA DE ENTREGA

URBANEX
Fecha del Form: 2019-05-03
Origen: BOGOTA
GUIA EXPRESS CUNZINAMARCA
Destino: BOGOTA
GUIA No: 8036045822

Remite: SUPERSALUD BOGOTA
Direccion Remite: AV. CIUDAD DE CALI # 51 - 66
Tel. Remite: 4817909
Observacion Remite: CL 12 80 36 PUENTE ARANDA

Destinatario: MEDIMAS EPS
Cedula de Identidad: 9219
SIN ANEXOS
Tel. Destinatario:

Recibido por: [Firma]
Completado por: [Firma]
Fecha: 2019-05-03
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA BOGOTA
Remite: S.PELAYTON DIAZ GIL
NAC: 01/01/1975
No./Referencia: 2-2019-4808
Aren: [Firma]
Fecha: 2019-05-03 1:41 PM
Folios: 1

Guia No: 8036045822

PRUEBA DE ENTREGA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-70430
Fecha:	13/06/2019 11:18:26 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Anexos:	

Doctor:

ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO
PRESIDENTE
MEDIMAS EPS-S S.A.S.
CALLE 12 60 - 36 PUENTEARANDA

presidencia@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO CÁNCER - CIRCULAR 004 DE 2014

Referenciado: 1-2019-124622,2-2019-48608,2-2019-15918,1-2019-241149

Respetado Doctor:

En atención a las funciones de inspección y vigilancia conferidas a esta Superintendencia y acorde con lo dispuesto en la Ley 1384 de 2010 por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, Circular 004 de 2014 por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer, en armonía con la orden constitucional impartida por la H. Corte Constitucional en el artículo tercero de la sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018¹, y teniendo en cuenta que este ente de control mediante oficios con radicado NURC No.2-2019-15918 del 21 de febrero y 2-2019-48608 del 02 de mayo de 2019 le requirió con el fin de que informará las acciones desplegadas para garantizar la prestación del servicio de salud de las 1006 PQRD abiertas, es preciso emitir un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** para que dé respuesta de manera inmediata, teniendo en cuenta que esta dependencia procedió a realizar una nueva revisión de las peticiones registradas en el Sistema de Información para la Gestión de PQRD, observándose que persisten solicitudes de usuarios abiertas y sin solución de fondo, denotando un claro incumplimiento a la orden impartida, así las cosas informe detalladamente y remitiendo los respectivos soportes, los siguientes aspectos:

1. Cuáles son las rutas de atención para la especialidad médica en Oncología, indicando para el efecto con que red prestadora cuenta por cada departamento.
2. Indique que mecanismos e instrumentos ha utilizado de cara a la atención y tratamiento integral de los usuarios con sospecha y/o diagnóstico de Cáncer.
3. Se anexa al presente requerimiento la base de datos digital del reporte de PQRD de casos relacionados con pacientes de Cáncer, con el fin de que se brinde una solución inmediata y de fondo a las **1.635 PQRD** que se registran con estado abierto.

¹ “...INSTAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que dinamice de forma urgente los compromisos adquiridos mediante la Circular 04 de 2014 respecto de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, y desarrolle medidas urgentes que permitan mejorar la oportunidad para el diagnóstico y la atención eficaz del cáncer en Colombia...”.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-70430
Fecha:	13/06/2019 11:18:26 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Anexos:	

En ese sentido, deberá incluir una casilla definida **“GESTIÓN EPS”**, en la que se especifique cuales han sido las acciones desplegadas por ustedes para asegurar la prestación de los servicios en cada caso concreto.

- Se solicita que la gestión desplegada por ustedes a los casos relacionados en el archivo adjunto, sea debidamente actualizada y registrada en el aplicativo Gestión PQRD e informada al usuario, sin perjuicio de las validaciones que pueda realizar este ente de control, con el fin de verificar el estado actual de cada PQRD.

Para atender este requerimiento, cuenta con el término de **dos (02) días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio.

Finalmente, es importante recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 y Ley 1949 de 2019.

Se adjunta base de datos de las PQRD con datos sensibles, con el fin de que esa EPS quien dé el debido tratamiento a la información, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

Atentamente,

Luz Nayibe Lopez Suarez
Directora De Atención Al Usuario

Copia:

Anexo:

Proyectó: DIANA PATRICIA VELEZ JEREZ

Revisó: Luz Nayibe Lopez Suarez-Diana Marcela Cardozo Leon-

Aprobó: Luz Nayibe Lopez Suarez

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2019-117276
Fecha:	09/09/2019 02:51:59 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO
Anexos:	

Señora:

AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO
KRA 49-22-69
tecnicontri52@hotmail.com
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Respuesta a la petición radicada bajo PQRD-19-0033460**Referenciado:**

Respetada Señora:

En atención a la petición radicada bajo PQRD-19-0033460, esta Superintendencia tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades presentadas por parte de MEDIMAS, en relación con la programación de cirugía por usted requerida, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Como primera medida, es importante que tenga en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano de carácter técnico, cuya misión es la protección de los derechos de los usuarios en salud, mediante el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación de los servicios de salud, pero dentro de la órbita de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y las funciones establecidas en el Decreto 2462 de 2013.

De esta manera, no se encuentra dentro del resorte de la Delegada para la Protección al Usuario, ordenar a ningún vigilado la prestación de un servicio de salud específico o el trámite de algún servicio; por el contrario, su actuar se circunscribe a ejercer las funciones de inspección y vigilancia, a través de la formulación de requerimientos a las entidades vigiladas, con el fin de que informen detalladamente sobre los casos particulares, remitiendo los respectivos soportes. Dichas gestiones se encuentran encaminadas a verificar la ocurrencia de presuntas violaciones a los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud; sin perjuicio de que el incumplimiento de las órdenes impartidas, puedan dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en Ley 1949 de 2019.

En segundo lugar y acorde a lo expuesto, la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud mediante PQRD-19-0033460, procedió a dar traslado de su petición a MEDIMÁS, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de su denuncia, en virtud de

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-117276
Fecha:	09/09/2019 02:51:59 PM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO
Destino:	AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO
Anexos:	

lo dispuesto en la Circular Única de esta entidad Titulo VII Capítulo Primero Numeral 2. Atención al usuario 2.3.

Dicha EPS respondió: *“La regional se comunica con la usuaria el día de hoy 05/09/2019, y la Sra. Amparo confirma que tuvo valoración por Oncología en el mes de agosto, no recuerda la fecha exacta, en ONCOLOGOS ASOCIADOS DEI MBANACO SA, en donde le ordenaron exámenes de laboratorio que ya se los realizó, una ecografía que ya tiene la cita asignada y una resonancia que está pendiente por asignación, en el momento que tenga los resultados de estos exámenes va a control por oncología para que le defina el manejo en cuanto a la cirugía. Por lo anterior el caso queda en seguimiento y gestión por parte de la regional”*

Ahora, como quiera que no se evidencia respuesta de fondo a su petición, y aún persisten los inconvenientes para acceder a los servicios médicos requeridos, esta Dirección ha requerido a dicha EPS con la instrucción de que informe sobre el caso.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MANTILLA CHAUSTRE
Coordinador Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales

Copia:

Anexo:

Proyectó: Diana Carolina Quintero Velasquez

Revisó: Diego Mauricio Mantilla Chaustre-

Aprobó: DIEGO MAURICIO MANTILLA CHAUSTRE



Correo enviado a:

tecnicontri52@hotmail.com

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a ***tecnicontri52@hotmail.com*** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Enviado por:

Fecha envío: *martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 02:23:17 PM*
Con asunto: 2-2019-117276
Enviado por: *correspondenciagse@supersalud.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 02:23:23 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *correspondenciagse <correspondenciagse@supersalud.gov.co>*
Destinatario: *tecnicontri52@hotmail.com*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 02:23:25 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *tecnicontri52@hotmail.com*
Respuesta del servidor: *250 2.6.0 <0100016d1ca169ee-0b585127-2e55-4001-bde1-c9fa79dcf4bc-000000@email.amazonses.com> [InternalId=2057289341178, Hostname=MW2NAM12HT229.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 80733 bytes in 0.443, 177.840 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5*
Ip del servidor: *104.47.66.33*

Certificado:

Firma digital:

Firmado por: CA ANDES SCD S.A. Clase II

Detalles del certificado:

Validez:

Desde: *lunes 26 de febrero de 2018, Hora: 02:41:00 PM*

Hasta: *miércoles 26 de febrero de 2020, Hora: 02:40:00 PM*

Atributos del firmante

C	CO
OU	Division de certificacion entidad final
EMAILADDRESS	info@andesscd.com.co
CN	CA ANDES SCD S.A. Clase II
L	Bogota D.C.
O	Andes SCD.

Estampa de tiempo:

Momento de la estampa:
Emitida por:

Detalles de la estampa:

generacion:
Fecha: *martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 02:23:22 PM*

Atributos

C	CO
T	Service Timestamping
OID.2.5.4.13	GSE Timestamping Certificate 001 Colombia HW-KUSU
SERIALNUMBER	9002042728
OU	Trusted Timestamp Service http://www.gse.co
EMAILADDRESS	tse@gse.co
STREET	http://www.gse.co/address
CN	GSE TSA001_CO
L	BOGOTÁ D.C.
O	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A. - GSE

Apertura por parte del destinatario:

tecnicontri52@hotmail.com abrió el correo por primera vez

Ciudad de la apertura: *Santiago de Cali*

IP de la primera apertura: *Latin American and Caribbean IP address Regional Registry*

Total de aperturas hasta el momento:1

Aperturas de correo unitario

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:06:29 PM

Ciudad: Santiago de Cali

Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0

ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *tecnicontri52@hotmail.com*, así como de adjuntos:

- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf

- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
- https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf

Total de clics hasta el momento: 6

Clics de correo unitario

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:06:41 PM
Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
Ciudad: Santiago de Cali
Ciente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0
ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:07:05 PM
Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
Ciudad: Santiago de Cali
Ciente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0
ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:10:25 PM
Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
Ciudad: Santiago de Cali
Ciente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0
ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:10:35 PM
Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf
Ciudad: Santiago de Cali
Ciente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0
ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:10:36 PM

Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf

Ciudad: Santiago de Cali

Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0

ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry

Fecha y hora: martes 10 de septiembre de 2019, Hora: 03:10:37 PM

Enlace: https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/correspondenciagse@supersalud.gov.co/tecnicontri52@hotmail.com/2019-09-10/attachments/5535028_2-2019-117276.pdf

Ciudad: Santiago de Cali

Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:69.0) Gecko/20100101 Firefox/69.0

ISP: Latin American and Caribbean IP address Regional Registry



República de Colombia

Página 1

2980



Aa077567440



Ca413062146

ESCRITURA PÚBLICA No.: 2980 =====
 DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA =====

FECHA: PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA
 EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.==

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL JUDICIAL:=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN =====IDENTIFICACION

DE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT. 860.062.187-4

A: JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO C.C. No. 80.818.539

T.P. No. 209.861

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN C.C. No. 41.663.135

T.P. No. 35.629

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 35.530. 525

T.P. No. 245.999

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ C.C. No. 80.007.115

T.P. No. 136.009

LILIANA MONCADA VARGAS C.C. No. 36.457.742

T.P. No. 161.323

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO C.C. No. 1.123.732.305

T.P. No. 297.531

OSCAR BRAVO MORENO C.C. No. 1.085.303.964

T.P. No. 275.558

DORA ÁNGELA ORTIZ SÁNCHEZ C.C. No. 53.089.237

T.P. No. 191.206

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN C.C. No. 80.194.960

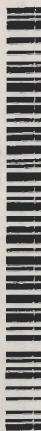
T.P. No. 190.337

MARÍA CAMILA MEJÍA OLMOS C.C. No. 53.080.012



Aa077567440

Ca413062146



14-09-21
 111151818AUH95U

Cadena s.a. No. 894995340

18-03-22

Cadena s.a. No. 894995340

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	T.P. No. 205.897 C.C. No. 1.010.165.525 T.P. No. 204.937
MARIO ANDRÉS CADENA	C.C. No. 1.094.919.498 T.P. No. 277.635
DIANA CAROLINA PLATA GUERRERO	C.C. No. 53.000.411 T.P. No. 198.288
NATALIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RINCÓN	C.C. No. 1.023.959.657 T.P. No. 355.432
ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ	C.C. No. 1.026.285.080 T.P. No. 282.953
ADRIANA MORENO MUÑOZ	C.C. No. 35.253.883 T.P. No. 158.155
CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS	C.C. No. 80.099.677 T.P. No. 224.230

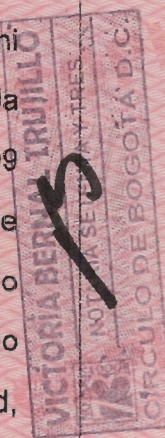
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario Encargado es el Doctor **SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ** (Resolución No. 6022 del 25 de Mayo de 2022), en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:=====

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:=====

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.629 en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, Código 0030 Grado 25 nombrado mediante Decreto No. 1542 de 2018, de conformidad con la facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021 manifestó lo siguiente:=====



PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y, con el fin de ejercer la representación y defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con NIT 860.062.187-4, confiere mediante el presente instrumento público **PODER GENERAL** a los siguientes abogados: [1] José Antonio Carrillo Barreiro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura; [2] Gilma Patricia Bernal León, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura; [3] Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura; [4] Paul Giovanni Gómez Díaz, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura; [5] Liliana Moncada Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura; [6] Liliana Astrid Escobar Cotrino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino (La Guajira) y tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura; [7] Oscar Bravo Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura; [8] Dora Ángela Ortiz Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.237 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 191.206 del Consejo

14-09-21
111195581aa8HU

Cadena SA Ne. 89695593

Cadena SA Ne. 89695593

Superior de la Judicatura; [9] Iván Darío Rodríguez Pinzón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.194.960 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura; [10] María Camila Mejía Olmos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.080.012 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura; [11] Ángela María Ramírez Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura; [12] Mario Andrés Cadena, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 277.635 del Consejo Superior de la Judicatura; [13] Diana Carolina Plata Guerrero, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.411 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 198.288 del Consejo Superior de la Judicatura; [14] Natalia Esperanza Rodríguez Rincón, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.959.657 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 355.432 del Consejo Superior de la Judicatura; [15] Ángela María Rojas Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 y tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura; [16] Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura; [17] Carlos Andrés Méndez Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura; para que adelanten la defensa y



República de Colombia

Página 5

2980



Aa077567442



Ca413062148

representación judicial y extrajudicial en los procesos y conciliaciones extrajudiciales asignadas, en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamada en garantía, convocante o convocada, o tenga algún interés la Superintendencia Nacional de Salud.=====

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados, para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedando investidos para atender todo tipo de diligencias tales como: presentar demandas, contestar demandas, llamar en garantía, asistir a audiencias iniciales con la facultad expresa para conciliar, asistir a audiencias de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, presentar incidentes, y en general todas las actuaciones procesales, de modo que, en ningún caso la Superintendencia Nacional de Salud quede sin representación judicial. Los mandatarios tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación extrajudicial ante las diferentes Procuradurías Delegadas Administrativas Judiciales, Personerías Municipales y Distritales y/o cualquier autoridad con facultad conciliatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 del 2015, Título 4 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.1.1.1, y siguientes.=====

PARÁGRAFO PRIMERO: Los asuntos objeto de conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos deberán ser sometidos al Comité de Conciliación, en el cual se adelantará el estudio y análisis del caso y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional. =====

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el ejercicio del mandato se otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir y conciliar. En los asuntos en los que se pretenda adelantar una acción de repetición, celebrar un contrato de transacción, desistir de las pretensiones, coadyuvar el desistimiento de las mismas o representar a la



Aa077567442

Ca413062148

14-09-21
11112UHSB11aA8

Cadena S.A. No. 895.905316

Cadena S.A. No. 895.905316 18-03-22

Superintendencia Nacional de Salud en cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos no enunciados en el presente poder, los mandatarios deben presentar ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3 la correspondiente ficha, para que se adelante el estudio, análisis pertinente y se resuelva en esta instancia administrativa sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, la conciliación, transacción o coadyuvancia del desistimiento, según sea el caso. = =

PARÁGRAFO TERCERO: El presente poder general faculta a los mandatarios, para que, en caso de ser vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de esta Superintendencia y frente a los procesos objeto de representación judicial, puedan iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones constitucionales pertinentes ante las respectivas autoridades jurisdiccionales.=====

TERCERA: Los mandatarios no podrán notificarse del auto admisorio de la demanda en los casos en que previamente no haya sido remitida la notificación electrónica a la Superintendencia Nacional de Salud, por el canal institucional idóneo para el efecto, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, sin previa autorización escrita de la Superintendencia Nacional de Salud.=====

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades desplegadas en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales asignadas para su gestión jurídica y relacionadas con esta actividad. =====

QUINTA: Los apoderados quedan investidos de todas las facultades legales que



sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán por su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. =====

SEXTA: El presente mandato estará vigente mientras subsista el nombramiento del Doctor Fabio Aristizábal Ángel como Superintendente Nacional de Salud; y frente a cada uno de los abogados, mientras subsista la relación legal y reglamentaria o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud. =====

=====HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS=====

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.=====



14-09-21
111138AUH5QB11a

Ca413062149

18-03-22

Ca413062149

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$32,661 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.=====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.=====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:=
AA077567440 AA077567441 AA077567442 AA077567443 AA077567444 =====

Derechos Notariales	\$ 66,200
Superintendencia	\$ 7,150
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,150

RESOLUCIÓN 00755 DE 26/01/2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.=====

=====

=====

=====

=====



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1542

DE 2018

13 AGO 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento.*- Nómbrase al doctor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.373.629, en el empleo de Superintendente, Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.*- El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

13 AGO 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO



ESPACIO EN BLANCO





República de Colombia

Presidencia

cadena

Acto de Presión No 045

En San José de Bogotá D.C. hoy Trece

del mes de agosto dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República el Dr. Fabio Restrepo Duval

con el propósito de tener Presión al empleo de Superintendente de Superintendencia Nacional de Salud.

para el cual fue designado mediante Decreto No 1542

de fecha 13 de Agosto de 2018 con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente lo tomó al juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer

cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las labores del cargo.

El presentado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No 39.373.629 expedida en

Circuito Judicial No del Distrito Militar No

Librete Militar No

Para constancia se firma la presente acto por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]

El Presentado *[Firma]*

El Secretario *[Firma]*

2980

VICTORIA B. AL TRUJILLO

NOTARIA SETENTAY TRES

CÍRCULO DE



Ca413062152

ESPACIO EN BLANCO





República de Colombia

Página 9

2980



Aa077567444



Ca413062150

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 2980 =====
DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA =====

FECHA: PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA
EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.==
EL PODERDANTE

[Handwritten signature]

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL

C.C. No. 79.373.629

DIRECCIÓN : Carrera 68A # 24B-10

TELÉFONO : 7442000

CORREO ELECTRONICO: fabio.aristizabal@supersalud.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionario Público

EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD con NIT 860.062.187-4

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL (ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DEL
DECRETO 1069 DE 2015, QUE SUSTITUYÓ EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983)



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO



Aa077567444

Ca413062150



14-09-21

11114a18AUH958B1

18-03-22

Cadena S.A. No. 29955314

Cadena S.A. No. 29955314

111758B18CJ26Aa

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (2980) DE FECHA (01) DE JUNIO DEL AÑO (2022) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (06) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.099.677**

MENDEZ CASALLAS

APELLIDOS

CARLOS ANDRES

NOMBRES

Carlos Mendez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-AGO-1983

**ACACIAS
(META)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-AGO-2001 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00247823-M-0080099677-20100803

0023234310A 1

34844477



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

CARLOS ANDRES

APELLIDOS:

MENDEZ CASALLAS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO

07 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL

CUNDINAMARCA

CEDULA

80.099.677

FECHA DE EXPEDICION

24 ene 2013

TARJETA N°

224230